

# ORDENANZA DE LICENCIA AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES DEL ANEXO V DE LA LEY DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN.

# Artículo 1º.- FUNDAMENTO.

De conformidad con lo previsto en los artículos 58.2 y 3 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, el Ayuntamiento de Fabero en uso de su potestad reglamentaria, sustituye el régimen de comunicación previa del artículo 58.1 de la Ley de Prevención Ambiental, por el régimen de intervención administrativa a través de sometimiento a previa licencia ambiental de determinadas actividades enumeradas en el Anexo V de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

# Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO.

Quedan sometidas al régimen de licencia ambiental, en sustitución del régimen de comunicación, las siguientes actividades relacionadas en el Anexo V de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León:

- a) Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, cuya potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².
- b) Talleres de relojería, orfebrería, óptica, ortopedia, y otros afines a los anteriormente indicados.
- c) Talleres de confección, cestería, encuadernación y afines, cuya potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².
- d) Talleres de peletería y guarnicionería cuya potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².
- e) Talleres de reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria asimilable, cuya potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².
- f) Talleres de cualquiera de las actividades citadas en los apartados a, b, c y d del Anexo II siempre que estén situados en polígonos industriales.
- g) Instalaciones para cría o guarda de perros con más de 3 perros mayores de 3 meses.
- h) Actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas que no cuenten con sistemas de refrigeración y/o sistemas forzados de ventilación, que como máximo contengan 2.000 l. de gasóleo u otros combustibles.
- i) Actividades de almacenamiento de objetos y materiales, cuya superficie sea inferior a



- 1.000 m<sup>2</sup>.
- j) Almacenes de venta al por mayor de objetos y materiales, cuya superficie sea inferior a 1.000 m².
- k) Instalaciones de comunicación por cable.
- I) Actividades comerciales de alimentación sin obrador, entendiendo por tales las que no cuenten con hornos de potencia térmica superior a 2.000 termias/hora alimentados por combustibles fósiles o biomasa, cuya potencia mecánica instalada no supere los 5 KW y cuya superficie sea inferior a 100 m².
- m) Actividades comerciales y de servicios en general cuya potencia mecánica instalada no supere los 20 KW y su superficie sea inferior a 1.500 m² situadas en polígonos industriales o en el interior de establecimientos colectivos.
- n) Actividades comerciales y de servicios en general, cuya potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m², situados en un área urbana que no esté calificada como industrial o fuera de establecimientos colectivos.
- o) Centros e instalaciones de turismo rural incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de ordenación de alojamientos de turismo rural.
- p) Centros y academias de enseñanza.
- q) Residencias de personas mayores y guarderías infantiles.
- r) Oficinas, edificios administrativos y otras dependencias de las administraciones públicas con una superficie construida inferior a 1.500 m², así como cualquier edificio administrativo cuya concepción, diseño y funcionamiento le permita dar cumplimiento a estándares internacionales en materia de eficiencia energética.
- s) Parques recreativos, temáticos o deportivos gestionados por empresas incluidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León, cuando sus instalaciones tengan una potencia mecánica instalada de hasta 10 Kw y no tengan sistemas de emisión de sonidos más allá de los necesarios para garantizar la seguridad de las instalaciones.
- t) Museos y centros de interpretación ligados a espacios naturales, bienes de interés cultural y similares.
- u) Ludotecas infantiles e instalaciones similares.
- v) Instalaciones distintas a estaciones base de radiocomunicaciones móviles de acceso público afectadas por el Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a la instalación



de Infraestructuras de Radiocomunicación.

w) Establecimientos colectivos, descritos en el Decreto 104/2005, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Regional de ámbito sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León, con una superficie inferior a 1.000 m².

# Artículo 3º.- SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN.

La solicitud de licencia ambiental junto con la documentación que se relaciona en este artículo, según modelo facilitado por la Administración, deberá dirigirse al Ayuntamiento Fabero, por cualquiera de los medios y en lo forma establecida en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

La solicitud debe ir acompañado al menos de la siguiente documentación:

- a) Proyecto Básico, si la legislación sectorial lo exigiese, o memoria descriptiva en la que se detallen las características de la actividad, con indicación de las emisiones y el tipo y magnitud de las mismas, con descripción de las instalaciones y maquinaria, plano de ubicación, plano descriptivo del local e instalaciones acotados, justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente, medidas de gestión de los residuos generados y sistemas de control de las emisiones. El proyecto o memoria deberán ir firmados por técncio competente y visados por el correspondiente Colegio Oficial.
- b) Autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial vigente.
- c) Cualquier otra que se determine reglamentariamente.

# Artículo 4º.- TRAMITACIÓN.

- 4.1.- La solicitud de licencia ambiental se tramitará con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 27 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, con expresa exclusión de la necesidad del trámite de conocimiento e informe por la Comisión de Prevención Ambiental, que se sustituye por el informe de los servicios municipales competentes.
- 4.2.- Cuando la licencia urbanística sea preceptiva, de acuerdo con la Ley de Urbanismo de Castilla y León, ambas licencias se tramitarán y resolverán simultáneamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 99.1.d) de la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, .

# Artículo 5°.- REQUISITOS PARA EL INICIO DE LA ACTIVIDAD.

1.- Con carácter previo al inicio de las actividades sujetas a licencia ambiental, el titular deberá comunicar su puesta en marcha al Ayuntamiento, en los términos establecidos en el Título IV de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, debiendo acompañar a la comunicación la documentación que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia ambiental.



En todo caso, el titular de la instalación deberá acompañar a la comunicación la siguiente documentación:

- a) Certificación del técnico director de la ejecución del proyecto sobre la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la licencia.
- b) Certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado, relativa al cumplimiento de los requisitos exigibles, siempre que técnicamente sea posible. En el caso de que dicha certificación, por razones técnicamente fundadas, no pueda ser emitida para la totalidad de las instalaciones con anterioridad al inicio de la actividad, el titular de la actividad deberá aportarla en el plazo menor posible considerando los condicionantes técnicos.
- c) Acreditación de las demás determinaciones administrativas contenidas en la autorización o la licencia."
- 2.- La presentación de la documentación prevista en punto anterior habilita para el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de verificar que la documentación presentada y la propia actividad se ajusta a las determinaciones de la normativa ambiental y las ordenanzas municipales.

#### Artículo 6º.

Cualquier cambio sustancial que se produzca en las actividades comprendidas en esta Ordenanza, también queda sometido al régimen de licencia ambiental, salvo que por su carácter corresponda someterlas a procedimiento de autorización ambiental.

# Artículo 7º.- RÉGIMEN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

- 1.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de licencia ambiental será de cuatro meses. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y 42 a 44 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2.- La licencia otorgada por silencio administrativo en ningún caso genera derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, y particularmente sobre el dominio público. En particular y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299.a) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuando se requiera además, licencia urbanística, el silencio se entenderá negativo y la solicitud desestimada, cuando se trate de actos que afecten al dominio público.



3.- El plazo máximo para resolver se podrá suspender en los supuestos previstos en el artículo 30.5 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

**Artículo 8º.-** En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria en materia medioambiental, en la normativa urbanística vigente y en la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

**Disposición transitoria.-** En los procedimientos administrativos para el otorgamiento de licencia de apertura iniciados antes de la entrada en vigor de esta modificación y que estén pendientes de resolución, serán de aplicación las modificaciones previstas en la Ordenanza por las que se sustituye el régimen de licencia de apertura por el de presentación de comunicación de inicio de actividad, siempre que el interesado así lo solicite expresamente, desista de su solicitud y presente la comunicación de inicio de actividad con la documentación indicada en el artículo 5°.

**Disposición final.-** La presente modificación de la Ordenanza Fiscal citada entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

V° B° EL ALCALDE,

Fdo./. Demetrio Alfonso Canedo.

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación del texto de la ordenanza que precede ha sido publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia número 128 correspondiente al día 8 de julio de 2010.

Fabero, a 9 de julio de 2010.

EL SECRETARIO,

Fdo./. Pedro Tomás García Ordóñez.



